

El Presidente de la Junta de Castilla y León ha solicitado informe jurídico de carácter facultativo, vía su Director de Gabinete, sobre las posibilidades legales de ampliación o reducción del horario de limitación de la libertad de circulación en horario nocturno por la autoridad delegada en el actual estado de alarma.

Como punto de partida, debe señalarse que la medida de limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno se adopta por el Presidente de la Junta de Castilla y León como autoridad delegada, de conformidad con el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2 (BOE 5 de octubre de 2020).

Por su parte, el artículo 2.3 del citado Real Decreto señala que *“Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”*.

Por tanto, todas las medidas acordadas por la autoridad delegada –en este caso, por el Presidente de la Junta de Castilla y León-, para la aplicación de las medidas previstas en el Real Decreto relativas a la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (artículo 5), limitación de la entrada y salida en las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de autonomía (artículo 6), limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados (artículo 7) y la limitación a la permanencia de personas en lugares de culto (artículo 8), corresponden al Gobierno de la Nación, que es la autoridad delegante.

Los artículos 9 y 10 del Real Decreto 926/2020 permitían a las autoridades delegadas modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en los artículos 6, 7 y 8, con el alcance y ámbito territorial que determine. No preveían nada, por tanto, de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno que, como hemos indicado, se regula en el artículo 5.

Tal precepto tiene el siguiente tenor literal:

“Artículo 5. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

1. Durante el periodo comprendido entre las 23:00 y las 6:00 horas, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.

- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.*
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.*
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.*
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.*
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.*
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.*
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.*
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.*

2. La autoridad competente delegada correspondiente podrá determinar, en su ámbito territorial, que la hora de comienzo de la limitación prevista en este artículo sea entre las 22:00 y las 00:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación sea entre las 5:00 y las 7:00 horas”.

Posteriormente, en el BOE del 4 de noviembre de 2020, se publicó el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Al autorizar la prórroga del estado de alarma, se acuerda la modificación, por un lado, de los artículos 9 y 10 del Real Decreto, incluyendo en la regulación de la eficacia de las limitaciones, su modulación, flexibilización y suspensión, la prevista en el artículo 5, y por otro lado, se indica expresamente en su Disposición transitoria única en relación a la “Eficacia de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno” lo siguiente:

“La medida prevista en el artículo 5 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, conservará su eficacia, en los términos previstos con anterioridad al comienzo de la prórroga autorizada, en tanto que la autoridad competente delegada que corresponda no determine, de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, su modulación, flexibilización o suspensión”.

El Presidente de la Junta de Castilla y León había dictado, con anterioridad al comienzo de la prórroga, el Acuerdo 9/2020, de 25 de octubre, del Presidente de la Junta de Castilla y León, como autoridad competente delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por la SARS-CoV-2, por el que se determina la hora de comienzo de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno (BOCyL de 25 de octubre de 2020, y su corrección de errores en el BOCyL del día siguiente sobre el régimen de recursos).

En el mismo se fijó en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León como hora de comienzo de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno las 22,00 horas, de acuerdo con el artículo 5.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por la SARS-CoV, con efectos desde el momento de su publicación y mientras esté declarado el estado de alarma.

Por tanto, por mor de la Disposición transitoria única del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, ese horario de limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno conservará su eficacia en tanto que la autoridad competente delegada que corresponda no determine “*su modulación, flexibilización o suspensión*”, sobre lo previsto originariamente en el artículo 5 del Real Decreto 926/2020 (recordemos, de 23 horas a 6 horas, con una hora en más o en menos de variación).

Es decir, el Presidente de la Junta de Castilla y León, como autoridad delegada, puede modular, flexibilizar o suspender ese horario de limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, una vez iniciada la prórroga del estado de alarma y hasta que finalice el mismo.

Son tres las posibilidades que se ofrecen en el Real Decreto 956/2020, y evidentemente deben querer señalar o regular cosas distintas y supuestos diferentes:

- “Suspender” la limitación y que, por tanto, desaparezca.
- “Flexibilizar” la limitación. Según la RAE, flexibilizar es hacer flexible algo, darle flexibilidad. Por tanto, atribuye la posibilidad de modificar el horario de la limitación de la libertad de circulación de una manera más favorable a la propia libertad de circulación. En este apartado encajaría una posible limitación, por ejemplo, de 1 a 4 horas de la madrugada.
- “Modular” la limitación. Según el Diccionario de la RAE, en su segunda acepción, modular es modificar los factores que intervienen en un proceso para obtener distintos resultados.

Por tanto, con esta previsión el Real Decreto 956/2020 permite que la autoridad delegada modifique los criterios de limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, buscando, como dice la RAE, obtener resultados distintos.

Por ello, las autoridades delegadas, tras la prórroga del actual estado de alarma, pueden establecer la hora de inicio de la limitación de la libertad de circulación de las personas, que deseen, ampliando o restringiendo dicha libertad, pero no de manera absoluta. Precisamente el nombre del precepto, a parte de su contenido, contiene su propia limitación, y es que puede hacerse con el límite, precisamente, de que sea “en horario nocturno”, es decir, durante la noche.

En este sentido, el Instituto Geográfico Nacional, que forma parte del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, ofrece información en su página web (<http://astronomia.ign.es/hora-salidas-y-puestas-de-sol>) sobre las horas de salida y puesta del sol. A día de hoy, en Castilla y León, el sol se pone entre las 18:04 horas en Soria y las 18:18 horas en Salamanca o Zamora, horario que se va retrasando cada día, si bien no anochece a las 20:00 horas hasta bien entrado el mes de marzo.

Así las cosas, es posible que la autoridad delegada anticipe el comienzo de la medida de limitación de la libertad de circulación en horario nocturno por el estado de alarma, a partir del límite que le marque el comienzo del horario oficial nocturno, y de igual forma sería ampliable hasta la hora oficial del amanecer o salida del sol, amparado por el tenor literal de la medida del artículo 5 del real Decreto 926/2020, de las previsiones de los artículos 9 y 10 en la redacción dada por el Real Decreto 956/2020, y todo ello en relación con la disposición transitoria única de este último Real Decreto.

Es cuanto se informa en derecho.

Valladolid, a 14 de enero de 2021.

EL DIRECTOR.

Fdo. Luis Miguel GÓNZALEZ GAGO.